Diputada Susana Bermúdez Cano
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa presentada por las personas integrantes del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., por la que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026 –ELD 627/LXVI-I-.

Analizada la iniciativa de referencia, estas Comisiones Unidas de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 92 —fracción VI— 114 —fracción XVI— y último párrafo; 115 —fracción II— y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

Dictamen

I. Competencia

La facultad de la legislatura local para expedir, reformar y adicionar legislación o decretos que no estén de manera exclusiva reservados a la federación, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 63, fracción II[1] de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El objeto de la iniciativa materia del presente dictamen no contraviene lo señalado en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las competencias exclusivas del Congreso general, cobrando aplicación la facultad residual, a partir del enunciado jurídico constitucional del artículo consagrado en su numeral 124, y por el que

[1] Facultad que se circunscribe dentro de las legislativas. La creación del Derecho es una función inherente al Poder Legislativo o Parlamento, es esencialmente una función jurídica que consiste en verter en textos claros, precisos y coherentes, aquello que el querer del Estado ha instituido o pretende instituir como norma para regir conductas individuales y colectivas. La función legislativa surge como una expresión soberana del Estado, la cual se realiza por el Poder Legislativo, que es el órgano representativo de la sociedad. En su origen, ésta no fue la función esencial del Parlamento, por cuanto la función presupuestaria o financiera era prioritaria, sin embargo, con el transcurso del tiempo, esta función se ha considerado como básica, al grado que se ha identificado al Parlamento, como Poder Legislativo. La función legislativa, en su modalidad de creación del Derecho, es la expresión de un compromiso a cumplir y de sometimiento a la ley, por parte del representante, en nombre de sí mismo y de quienes le otorgaron el mandato.

pragmáticamente significa su existencia de manera negativa: lo no otorgado a las autoridades federales se entiende es facultad de los estados.

Por su parte el artículo 56 —fracción IV— de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece la competencia de los ayuntamientos de iniciar leyes o decretos, por lo que es competente para iniciar el proceso legislativo, así como que estas Comisiones Unidas realicen el análisis y dictaminación de la iniciativa.

II. Proceso legislativo

En sesión de la Diputación Permanente celebrada el 9 de julio de 2026, se presentó –mediante informe de turno-; mismo que fue turnado el día 25 de junio de 2026, a través del sistema de documentación integral, por la presidencia del Congreso para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 115 fracción II y 114 fracción XVI y último párrafo de dichos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; y dando cuenta de la misma el 24 de septiembre de 2026.

La presidencia instruyó a las secretarías técnicas la elaboración del proyecto de dictamen en sentido negativo debido a que la intención de la iniciativa obedece a la necesidad de dar cumplimiento al Convenio de Colaboración celebrado por el municipio celebrado el 7 de febrero de 2025 con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS); y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a través de su Fondo de Vivienda (FOVISSSTE); y el Gobierno del Estado, con el objeto de otorgar facilidades administrativas y beneficios fiscales por parte del Municipio, respecto los trámites y procesos de obra en el marco del Programa de Vivienda para el Bienestar (El Programa), con el que se otorgará certeza jurídica a las personas ocupantes, a través de la entrega de escrituras, así como la regularización de trámites administrativos; y dicho Convenio fue el fundamento para establecer en el artículo sexto transitorio de la Ley Hacendaria Municipal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 135, Tercera parte, del 8 de julio de 2026.

Con lo cual este Congreso consideró el cumplimiento que deberían tener los municipios firmantes del Convenio del Programa de Vivienda para el Bienestar mientras esté vigente, con el objeto de garantizar el derecho humano al acceso a la vivienda, concederán mediante acuerdo expreso, subsidios fiscales por el pago de derechos e impuestos que sean necesarios para la ejecución de los trabajos de construcción y hasta los trámites de escrituración, siendo extensivos a los trámites de regularización de créditos existentes, así como a todos aquellos tramites inherentes a la regularización de la tenencia de la tierra hasta su escrituración, por lo que ya se encuentra atendida la intención del Ayuntamiento iniciante y de todos aquellos que requieran autorizar las facilidades para ejecutar dicho convenio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 —fracción VIII— y 276 —fracción VIII, inciso e— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el presente proyecto fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

A C U E R D O

Único. No resulta procedente la iniciativa presentada por las personas integrantes del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Gto., por la que se adiciona un artículo 45 bis a la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la iniciativa referida.

Guanajuato, Gto., a 24 de septiembre de 2026
Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta
Presidente

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Dip. María del Pilar Gómez Enríquez
Vocal

Dip. María Eugenia García Oliveros
Vocal

Dip. Angélica Casillas Martínez
Vocal

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla
Vocal

Dip. Karol Jared González Márquez
Vocal

Dip. Susana Bermúdez Cano
Vocal

Dip. Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Vocal

Dip. Rocío Cervantes Barba
Vocal

Dip. Rodrigo González Zaragoza
Vocal

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Vocal